

ORDENANZA N° 4203

Corrientes, 4 de Agosto de 2005

VISTO:

El Expediente N° 190-D-04 (Expte. N° 1045-D-04); Y

CONSIDERANDO

Que, a través del mencionado Expediente, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, remitió para consideración del Departamento Ejecutivo Municipal (específicamente para el área de la Secretaria de Medio Ambiente Urbano y Contralor Comercial) el "Código de Espectáculos Públicos adoptado por la Ciudad de Santa Rosa".

Que, la Dirección de Planeamiento Urbano conjuntamente con la Dirección de Obras Particulares y el Área de Asesoría Legal de dicha Subsecretaría, introdujo modificaciones al mencionado proyecto, anexándose y remitiéndose al Honorable Concejo Deliberante, para su consideración y aprobación.

Que habiendo tomado estado parlamentario, se giro a las Comisiones de Legislación, Asuntos Constitucionales y Juicio Político; de Hacienda, Impuestos, Tasas y Presupuestos; de Obras y Servicios Públicos; y Cultura, Educación y Turismo. Adjuntándose, al mismo el Expediente 063-S-05, caratulado: "Concejal Dr. Benítez Suarez, E/ Proyecto de Ordenanza – Ref. a la Modificación de la Ordenanza N° 3426/98" ; y el Expediente N° 011-P-05, caratulado: " Presidente del Honorable Concejo Deliberante - E/ Para conocimiento del Honorable Cuerpo, Nota de la Juez de Menores N° I Dra. Rosa Iglesia de San Lorenzo, sobre la presencia de madres que concurren a espectáculos públicos en compañía de sus hijos menores".

Que, encontrándose el mencionado Expediente (con los Expedientes anexados), para el estudio de la Comisión de Legislación, Asuntos Constitucionales y Juicio Político, la Comisión, solicito a la Dra. Rosa Iglesia de San Lorenzo - Juez de Menores N° I, y a la Dra. Teresita Hernández de Monjo - Subsecretaría de Medio Ambiente Urbano y Contralor Comercial, su opinión y los aportes que pudieran introducir al proyecto para una mejor aplicación una vez sancionado el mismo, realizándose a tal efecto, una reunión en el Recinto del Honorable Concejo Deliberante, con la participación de los Señores Concejales y técnicos del área del Ejecutivo Municipal mencionada.

Que, la Comisión de Legislación, como consecuencia de analizar exhaustivamente el proyecto y considerar los aportes de la Sra. Juez y la Subsecretaria, se procedió a la redacción del Proyecto que se anexa a la presente norma, obrante a fs. 92 a fs. l 19.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo .1º.: APRUÉBASE en todas sus partes el "Código de Espectáculos Públicos de la Ciudad de Corrientes", cuyo Texto figura como Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo . 2º; El mencionado cuerpo legal entrara en vigencia a partir de su publicación.

Artículo .3º.-: La presente Ordenanza será refrendada por el Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo .4º.-: Remitir la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.

Artículo .5º.-: REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE,

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

Gustavo Moline
Presidente Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Arq. Juan C. Chaparro Sánchez
Secretario Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

VISTO: LA ORDENANZA 4203 SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2005.

Y PROMULGADA: POR RESOLUCIÓN 1207 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FECHA 18 de AGOSTO DE 2005.

POR TANTO: CÚMPLASE

Esc. Lidia Teresa Martínez
Directora de Despacho
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

ANEXO I

**CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
CORRIENTES**

2005

ÍNDICE TEMÁTICO

TITULO PRIMERO

Parte general: de los espectáculos públicos y sus locales.

Capítulo I - Objeto de la Regulación

Capitulo II - Ámbito de aplicación y ley aplicable

Capitulo III - Autoridad de aplicación.

Capitulo IV - Responsabilidades

TITULO SEGUNDO

De la Habilitación de los locales.

Capitulo I - Condición necesaria

Capitulo II- Requisitos

Capitulo III - Procedimiento

Capitulo IV- Plazo, Modificación, Renovación y Transferencia

Capítulo V - Condiciones de habitabilidad

Capitulo VI - Permisos especiales

TITULO TERCERO

De las Condiciones Generales de la Construcción y Seguridad.

Capitulo I - De la construcción y la seguridad en los espectáculos públicos

Capitulo II - De la construcción.- Normas Específicas

TITULO CUARTO

De la Salubridad, Higiene y Moralidad.

Capitulo I - Salubridad e Higiene

Capitulo II – Moralidad.

TITULO QUINTO:

De las Condiciones Generales de Funcionamiento

Capítulo I - Requisitos de Ingreso y Permanencia

Capítulo II - Expendio de bebidas alcohólicas

Capitulo III - Horarios de Funcionamiento

TITULO SEXTO:

De los Tipos de Rubros de Espectáculos Públicos

Capitulo I - Definición de rubro

TITULO SÉPTIMO

De las Condiciones Particulares de Funcionamiento de Cada Rubro

TITULO OCTAVO:

De los Controles

Capítulo I - De las obligaciones del Municipio

Capítulo II - De las obligaciones de los habilitados

TITULO NOVENO

De las sanciones

Capítulo I - Penalidades por incumplimiento de las disposiciones del presente Código

TITULO DECIMO

Normas Complementarias

CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

TITULO PRIMERO

Parte general: de los espectáculos públicos y sus locales.

Capítulo I - Objeto de la Regulación

Artículo 1.- A los efectos del presente código, se considerará "Espectáculo público" a toda reunión, función representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares o locales donde el público tenga acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, transitorios o permanentes, propios o arrendados, se cobre o no entrada y se expendan o no bebidas y/o comidas.

Capítulo II - Ámbito de aplicación y ley aplicable

Artículo 2.- Los espectáculos a que se hace mención en el Art. 1o, como así también las personas físicas o ideales que los promuevan o exploten en el ámbito de competencia de la Ciudad de Corrientes, quedan sometidos a todos los fines del presente a las disposiciones establecidas en este Código, complementarias, sus normas reglamentarias y aquellas disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Capítulo III - Autoridad de aplicación

Artículo 3.- Será autoridad de aplicación del presente código la Subsecretaría de Medio Ambiente y Control Comercial dependiente de la Secretaría de Salud, Acción Social y Medio Ambiente; la Subsecretaría de Planeamiento Urbano, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, y la Subsecretaría de Ingresos Públicos, dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas; sin perjuicio de las actividades que le son propias al Departamento Ejecutivo municipal.

Capitulo IV - Responsabilidades

Artículo 4.- Las personas de existencia visible o ideal, con o sin personería jurídica que organicen la realización y/o explotación de espectáculos públicos, serán responsables directos por si y por sus dependientes, a todos los efectos, por los hechos acaecidos durante el desarrollo de la actividad sin perjuicio de los servicios de contralor que prestará el municipio.

Artículo 5 - A los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias emergente, serán solidariamente responsables el o los titulares de la habilitación municipal, aún cuando los espectáculos que se realicen fueren organizados por terceros.

TITULO SEGUNDO

De la Habilitación de los locales.

Capitulo I. Condición necesaria

Artículo 6.- Toda actividad que tenga como objeto la realización o explotación de lo dispuesto en el Artículo 1o, no se podrá iniciar sin la respectiva habilitación municipal, siendo pasibles aquellos que la infrinjan de la clausura inmediata de la actividad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ordenanza y concordantes.

Capitulo II- Requisitos

Artículo 7.- Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculo público deberá contener el o los datos completos del o los solicitantes, el domicilio que constituyan y ser presentado por Mesa de Entradas y Salidas dirigida al Departamento Ejecutivo con el sellado correspondiente, la que deberá ser efectuada con una antelación de tiempo suficiente como para permitir que la autoridad de aplicación, efectúe los análisis y/o estudios necesarios para autorizar la habilitación correspondiente, acompañándose además la siguiente documentación.

- a) Certificado del uso del suelo expedido por la Dirección de Planeamiento Urbano correspondiente a la actividad que se pretende desarrollar.
- b) Copia de Planos de Obra Aprobados y/o Registrados en Contravención, certificados por la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.
- c) Plano de propagación sonora y aislamiento acústico e Informe de aptitud técnica de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Control Comercial sobre el control de sonido.
- d) Informe de aptitud técnica del edificio o local expedido por la Dirección de Obras Particulares sobre la factibilidad de la construcción para la actividad a desarrollar.
- e) Plano aprobado e informe técnico actualizado del cuerpo de Bomberos de la Policía de Corrientes, conteniendo dictamen -favorable en cuanto a la calidad de los materiales utilizados en la construcción y/o decoración del establecimiento como así también de la cantidad, calidad y disposición de los extinguidores, salidas de emergencia, su ubicación y dimensiones, cantidad de personas estimadas por cada salida de emergencia y otros aspectos, referidos a la prevención de incendios.
- f) Constancia de inscripción como contribuyente a Ingresos Brutos.
- g) Derecho de ocupación del inmueble.
- h) Libreta sanitaria actualizada.
- i) En caso de actuar en representación de una firma comercial, copia autenticada del poder de representación.

- j) En caso de transferencia, copia autenticada de la transferencia del Tondo de Comercio.
- k) Certificado de antecedentes expedido por: 1) Policía Provincial 2) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán acompañarse también en caso de renovación de la habilitación.
- l) Acompañar declaración jurada en caso de haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y conclusión y las razones del cese. m) Certificado municipal de libre deuda del inmueble a ocupar en relación de tasas y servicios e impuesto inmobiliario y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones y/o tributos municipales, n) Si se tratare de una persona jurídica o de existencia ideal deberá acompañarse copia autenticada del contrato social donde se describirá el objeto social de la misma acreditándose la personaría correspondiente de quien o quienes realicen el trámite de ingreso, adjuntando en su caso la nómina de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos.
- o) El propietario deberá acompañar indefectiblemente póliza de seguros de responsabilidad civil y comprobante de pago a la fecha, que cubra con amplitud los riesgos que pudieran emerger de la actividad con respecto al público asistente y terceros en general, la cual deberá mantenerse vigente durante todo el transcurso de la actividad. Asimismo acompañará comprobante de evaluación que sobre la empresa aseguradora contratada, haya efectuado una calificadora de riesgos.
- p) Ofrecer un seguro de caución, en aquellas actividades que lo requieran de acuerdo a la Resolución que a sus efectos, dicte el Departamento Ejecutivo.
- q) Informe Técnico de la Policía Provincial sobre medidas previstas para la prevención de desmanes, riñas, portación de armas, tráfico y consumo de estupefacientes y/o cualquier otro acto que a criterio de la autoridad de aplicación ponga en peligro la seguridad de los participantes de los espectáculos y terceros en general, que por su naturaleza así lo requirieran.
- r) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado, a excepción los incisos a), b), c), d) y e), los cuales deberán acompañarse por cuadruplicado. Cada foja será firmada por el solicitante.

Capítulo III - Procedimiento

Artículo 8.- Efectuada la presentación correspondiente la misma será derivada a la autoridad de aplicación la que deberá:

- a) Aconsejar el rechazo in limine, por no reunir los requisitos mínimos.
- b) Reunidos los mismos, calificar la solicitud a los efectos del cobro de los derechos emergentes de la Ordenanza Tarifaria.
- c) Solicitar informes técnicos de reparticiones municipales, provinciales como así también la contratación eventual de organismos privados a cargo del solicitante cuya información fuera necesaria para un mejor proveer en materia de construcción, seguridad, higiene e impacto ambiental.
- d) Con la información suministrada elevar a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Control Comercial para que evalúe e informe acerca de la conveniencia o no de la concesión de la habilitación.

Artículo 9.- Evaluado favorablemente el informe, la Secretaría de Salud, Acción Social y Medio Ambiente dictará formal autorización provisoria de la habilitación comercial, notificando al solicitante

la obligación del cumplimiento del presente y de las exigencias generales y especiales que requiera cada tipo de local o espectáculo público.

Capítulo IV - Plazo, Modificación, Renovación y Transferencia

Artículo 10 - La habilitación podrá otorgarse con un plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 11.- Acordada la respectiva habilitación, el negocio o espectáculo de que se trate no podrá modificarla actividad para la que fue habilitada, sin previa autorización.

Artículo 12.- La renovación de la habilitación deberá realizarse cumplimentando los mismos requisitos que para la habilitación.

Artículo 13.- La transferencia de los establecimientos de conformidad con la presente ordenanza como así también la modificación edilicia, o el ingreso de nuevos socios hará exigible en cada caso la documentación correspondiente establecida en el Artículo 7º del presente. Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o propietarios de otros locales que ya estuvieron autorizados no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada caso. Si se constataron violaciones a lo establecido precedentemente, se lo intimará para que regularice su situación bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el presente.

Capítulo V - Condiciones de habitabilidad

Artículo 14.- Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento o espectáculo eventualmente autorizado, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, gases, o malos olores. La Secretaría de Salud, Acción Social y Medio Ambiente y/o la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Obras Particulares, intervendrá a petición de parte afectada o de oficio si fuere notorio, para subsanar las anomalías que se presenten y promover las sanciones correspondientes.

Capítulo VI - Permisos especiales

Artículo 15.- Como excepción, la autoridad de aplicación receptorá solicitudes de permisos especiales para la realización de espectáculos públicos transitorios, entendiéndose por tales aquellos espectáculos públicos cuya permanencia no sea superior a los 30 días corridos. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar:

- 1) Naturaleza y ubicación del lugar y/o local.
- 2) Fecha prevista para el evento.
- 3) Horario de duración del espectáculo.
- 4) Características particulares del mismo.
- 5) Acompañando además la póliza de seguro contratada de acuerdo a lo establecido en el inciso o) del Artículo 7º

El otorgamiento del permiso quedará supeditado al informe que elaborará la Subsecretaría de Medio Ambiente y Control Comercial. El mismo deberá tener en cuenta obligatoriamente las previsiones de este código necesarias en cuanto a construcción, seguridad, higiene, moralidad, impacto ambiental y sonoro, funcionamiento y fundamentalmente vigilancia.-

TITULO TERCERO

De las Condiciones Generales de la Construcción y Seguridad.

Capitulo I. De la construcción y la seguridad en los espectáculos públicos.-

Artículo 16.- Los locales o lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos se ajustarán en un todo en materia de construcción de las instalaciones y seguridad de las mismas a lo que sobre el particular establezca el Código de Edificación de la ciudad de Corrientes, la presente normativa, su reglamentación y demás requerimientos específicos que se establezcan para casos particulares.

Artículo 17 - Sin perjuicio de las exigencias establecidas, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta y/o subsuelos se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural.
- b) Egresos suficientes.
- c) Salidas de emergencia.
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad.
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público

Artículo 18.- La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en todos los casos en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.

Capitulo II. De la construcción.- Normas Específicas.-

De la Construcción (Acceso, Construcción, Ventilación, Iluminación y Superficie Mínima)

Artículo 19- Los accesos a los establecimientos se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Serán directos a su interior desde la vía pública y dentro de la línea de edificación en los casos en que así lo exija el Código de edificación de la Ciudad de Corrientes.
- b) Deberán corresponder exclusivamente al establecimiento, sin relación de dependencia con ningún otro comercio.
- c) No tendrán comunicación directa con ambientes destinados a vivienda, sin excepción. Toda dependencia familiar adyacente deberá tener entrada independiente.

Artículo 20.- Los locales deberán cumplir con lo que dispone el Código de Edificación de la Ciudad de Corrientes y se observarán las siguientes condiciones:

- a) Paredes, totalmente en mampostería revocada, lisa y pintada. Terminaciones, revestimientos de madera, laminado plástico o decorativo u otros estarán supeditadas a la aceptación de la autoridad competente de acuerdo al ramo a habilitar, características y/o riesgos de higiene y seguridad que presenten.
- b) Divisiones: No se permitirán de madera u otro material combustible.
- c) Cielorrasos: De material incombustible. En los locales donde se elaboren, manipulen, comercialicen, expendan o expongan o consuman productos alimenticios, serán lisos y pintados de color claro.
- d) Medidas mínimas: Ancho: tres (3) metros. Alturas mínimas: comedores 3 mts, baños 2,10 mts, vestuarios 2,40 mts. otros ambientes según su destino de acuerdo con el Código de Edificación.
- e) Entrepisos: la luz entre el piso del local no podrá ser menor de 2,30 metros. La altura mínima de los locales 'dúplex' será de 4,80 metros. La superficie del 'dúplex' será como máximo igual a la de la superficie del local principal.

- f) Escaleras, de material incombustible. Se permitirán peldaños de madera dura cuya base sea incombustible. Cuando la inspección lo estime necesario, podrá solicitar escalera de emergencia.
- g) Oficinas y Otros locales no destinados al público, reunirán las condiciones especificadas precedentemente. Su área de iluminación y ventilación será 1/30, respectivamente de la superficie del local.
- h) La pintura a utilizar deberá ser en todos los casos ignífuga.

Artículo 21.- En las actividades donde exista preparación y elaboración de alimentos se observarán además, las siguientes condiciones:

- a) Las paredes serán revestidas en todo su perímetro con azulejos blancos o material aprobado por la Municipalidad, de color claro hasta 2 mts. de altura. El resto irá pintado en colores claros. Las superficies serán lisas.
- b) No tendrán comunicación directa con baños, vestuarios, garajes u otros lugares inadecuados, no habrá altillos ni entrepisos, no serán lugares de tránsito para el público.
- c) Los pisos tendrán el declive necesario a rejilla con desagüe cloacal.
- d) Las piletas contarán con provisión de agua fría y caliente. Serán reglamentarias y en cantidad suficiente.
- e) Contarán con malla contra insectos en todas las aberturas al exterior, fijas en ventana y ventilucos, y en forma de contrapuerta con dispositivo de cierre automático en las puertas.
- f) Poseer una campana de material incombustible para eliminación de humos y vahos sobre todos los aparatos de cocina, en su instalación se observará además:
 - * 1) Se continuará en conducto de diámetro no menor de 10 cms. hasta sobrepasar 1,50 mts. el nivel más alto de los edificios circundantes o del propio edificio.
 - * 2) En el extremo distal se colocarán aparatos fumívoros o interceptores de hollín, o cualquier otro sistema que impida el esparcimiento a la vecindad de grasa, hollín, etc.
 - * 3) Estos aparatos se colocarán de forma tal que sean fáciles de limpiar periódicamente y accesibles para su inspección interior y exterior.
- g) La capacidad de los locales de elaboración no será inferior a 15 m³. por persona que desarrolle actividades en el lugar.

Artículo 22- La ventilación de los locales se ajustará a las siguientes normas:

- a) La superficie mínima de ventilación será igual a 1/20 de la superficie del local. De la superficie resultante, sólo se computará hasta el 50% la correspondiente a puertas.
- b) Cuando la profundidad del local exceda el doble de la medida del frente, deberá contar con otra abertura de ventilación, igual al 50% de lo indicado precedentemente y estará ubicada en la parte posterior del local.
- c) En los casos del inciso b), la misma puede ser reemplazada por inyectores o extractores ubicados a una altura no menor de 2 mts. sobre el nivel de la vereda. El sistema debe asegurar una capacidad de extracción no inferior a 40 m³ por persona y por hora.
- d) En todos los casos, la evacuación por conductos se hará a los cuatro vientos. De acuerdo con la índole de la actividad, se exigirá que tales conductos sean de material antiacústico o antitérmico.
- e) No podrá dirigirse evacuación mecánica, ni natural, directa a medianera (contrafrente o lateral), a patio de aire y luz o vía pública. En caso de imposibilidad de ajustarse a este inciso por hechos

físicos existentes, la ventilación por conducto deberá superar 1,50 m. los edificios circundantes o del propio edificio.

Artículo 23- Para el funcionamiento de las actividades comprendidas, se establecen las siguientes condiciones mínimas de visibilidad:

- a) Cabaret, Club Nocturno, Whiskería, Café - Concerts, Confiterías Bailables y Discotecas, se observará:
 - * 1) En los sectores destinados al público, la iluminación no será menor de 10 lux admitiéndose indistintamente luz blanca o de color.
 - * 2) En los sectores destinados a servicios sanitarios, cocinas, pasillos y escaleras de acceso, la iluminación no será inferior a 20 lux.
- b) Para el resto de las actividades comprendidas en esta disposición, la iluminación en todos los ambientes no será inferior a 20 lux.

Artículo 24.- Establecer las siguientes superficies mínimas, que serán computadas tomando el lugar asignado para la permanencia de público, de pie o sentado y la pista de baile, cuando corresponda, todo ello dentro de un mismo ambiente, sin divisiones de ningún tipo:

- a) Clubes y Asociaciones, Pistas de Bailes, Disco-bar, Salones de Fiesta, Confiterías Bailables, Discotecas, Boliches Bailables: 120 m².
- b) Whiskerías, Cabaret, Café Concert, Clubes Nocturno, Video-bar, todos ellos sin bailables: 60 m².
- c) Bar, Café, Salón de Juego, todos ellos sin bailables: 45 m².
- d) Restaurante con espectáculo y/o show en vivo, Peñas y Pub, todos ellos sin bailables: 80 m²

De los Servicios Sanitarios:

Artículo 25.- Los servicios sanitarios se ajustarán a las disposiciones del Código de Edificación, se observarán además, las siguientes condiciones:

- a) Las condiciones generales para los servicios sanitarios, que serán exclusivas para cada comercio serán las indicadas a continuación:
 - *1) Paredes de mampostería con terminación lisa y pintados en color claro.
 - *2) Cielos rasos de material incombustible en terminación lisa y pintados en color claro.
 - *3) Pisos de material impermeable de fácil limpieza, con declive a rejilla con desagüe.
 - *4) Revestimiento sanitario impermeable de fácil limpieza hasta 2,10 mts. como mínimo.
- b) Los ambientes destinados a la instalación de retretes, deberán cumplir las siguientes normas:
 - *1) Sus medidas mínimas serán de 0,95 m². de superficie y de 0,75 mts. de lado, en este ambiente se instalara únicamente el inodoro de pie o, preferentemente, a la turca, perchero y portarrollos.
 - *2) Ventilación en forma directa al exterior por ventana o conducto de ventilación de 0,10 por 0,30 mts, o su equivalente redondo. Esta ventilación será exclusiva para el ambiente retrete.
 - *3) Toda ventana o ventiluz que cumpla esa función, contará con protección contra insectos. Los conductos de ventilación horizontales no podrán tener un recorrido mayor de 1,50 mts. En caso contrario, deberá contar con ventilación forzada.
 - *4) Se omitirá la exigencia de la antecámara cuando el baño comunique directamente a patio abierto, colocándose en este último contiguo a la puerta de entrada, el lavamanos.
 - *5) Cuando ocurra la situación prevista en el apartado anterior y se encuentren en este caso los baños para ambos sexos, habrá entre y frente a ellos pantalla tabique de media altura.

*6) Se evitarán en todos los casos las vistas a edificios linderos.

c) Para la instalación de orinales, se observarán las siguientes disposiciones:

*1) Se colocarán en ambientes separados de retretes y lavabos, para lo cual en los baños de caballeros existirán siempre tres ambientes.

*2) Se permitirá que en un mismo ambiente se instalen los orinales y los lavamanos, cuando se constate la imposibilidad material de separarlos. En este caso, habrá igualmente un tercer ambiente o antecámara sin artefactos sanitarios.

*3) Se omitirá la exigencia del tercer ambiente cuando el servicio sanitario comunique directamente a patio abierto. En este caso, en el segundo se instalarán orinales y lavamanos.

*4) La disposición de los artefactos será tal que impida la visión de los orinales desde el exterior al abrirse las puertas.

*5) Habrá entre dichos artefactos divisiones impermeables - de mármol o material granítico separados entre si de 50 a 60 cms. con una saliente de aproximadamente 35 cms. Su desagüe será a canaleta abierta de gres de 10 cms. de sección.

*6) Para su limpieza se proveerá de abundante cantidad de agua, regulada de descarga automática.

d) En todos los casos, el trayecto desde los locales principales a servicios sanitarios será cubierto, indicándose convenientemente su ubicación,

e) Una misma antecámara no podrá ser común a retretes de distintos sexo.

g) Los locales sanitarios deben ser usados para sus fines específicos, no colocándose en ellos ningún tipo de mercaderías o elementos ajenos. Deben mantenerse permanentemente en perfecto aseo y sus artefactos e instalaciones en buen estado.

h) Tanto los sanitarios para público como los destinados a personal deben ser provistos de papel higiénico, jabón y toallas. Estas deben ser de un solo uso y pueden ser reemplazadas por equipos secadores de aire.

De las medidas de seguridad:

Artículo 26.- Todo establecimiento estará equipado con elementos contra incendio en cantidad y tipo suficiente como para atacar con eficiencia un principio de siniestro, observándose además las siguientes normas:

a) Los matafuegos de pared serán fijados mediante grampas a una altura entre 1,20 y 1,50 mts. del suelo, en lugares visibles y de fácil acceso.

b) Deben proceder de firmas autorizadas y su carga estará permanentemente actualizada. Esto último será certificado por la tarjeta colocada en cada aparato.

c) Se instalará un matafuego en cada sector de elaboración y en los locales para público, a razón de uno (1) por cada 60 m². o fracción. Estas cantidades son mínimas y exclusivas para cada planta.

d) No se aceptarán matafuegos para automotores o que no reúnan las condiciones fijadas por las normas IRAM.

Artículo 27.- Los locales de Espectáculos y/o Diversiones Pública, deberán tener instalado un botiquín de primeros auxilios con los siguientes elementos: alcohol, apósito con petrolado para quemaduras, gasas esterilizadas (10 por 10), vendas, amoníaco 50 cc, aspirinas, tintura de timero 1, tela adhesiva, Metilbromuro de Homatrofina. Asimismo y en un lugar bien visible los teléfonos de los Servicios de Urgencia y sus direcciones.

Artículo 28.- La instalación eléctrica estará realizada en su totalidad de acuerdo a las normas vigentes y se observará en especial, lo siguientes:

- a) Todos los conductores deben estar protegidos bajo caño rígido o tubo flexible de acero o plástico, de diámetro adecuado a la sección y cantidad de conductores debiendo respetarse la disposición municipal de que el área ocupada por los conductores, comprendida la aislación, corresponda al cincuenta por ciento (50%) de la sección de aquellos como máximo.
- b) Por excepción se podrá permitir conductores, sin la protección arriba mencionada, cuando se encuentren a más de 2,50 mts. de altura del piso y montados sobre aisladores.
- c) Los conductores que van de la toma al artefacto que recibe el fluido eléctrico, deben estar protegidos de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, o ser de tipo armado especial, para exteriores o subterráneo.
- d) Los artefactos eléctricos tienen que estar conectados a tierra. Para ello el conductor correspondiente debe ser de cobre desnudo, protegido en los tramos exteriores contra deterioros mecánicos y químicos, y deberá conectarse a cañería de luz reglamentaria de material durable, enterradas a un (1) metro como mínimo, o a caño de absorción de equipo de bombeo.
- e) Las bases de tablero, llave o tomas serán de resinas sintéticas, mármol u otro material aprobado para tal uso por la normas IRAM.
- f) La colocación de máquinas eléctricas debe efectuarse como mínimo 0,80 mts. de medianera y a 0,50 mts de cualquier pared. Deben tener protección adecuada, filtros, bases antivibratorias, cubrepoleas y conexión a tierra.

Artículo 29.- NO se autorizara el uso de garrafas o tubos de gas en el interior de los locales; en el caso de G.L.P. (Gas Licuado de Petróleo a Granel), la conexión deberá contar con el Certificado de Auditoria de instalación de empresas en la Secretaria de Energía de la Nación. Todo ello en concordancia con la norma vigente en la materia (Ordenanza N° 571- artículo 3o).

Artículo 30.- Independientemente de las medidas de seguridad que en cada caso se indican, se contemplarán especialmente las siguientes:

- a) Luces de seguridad: Estos establecimientos contarán con un sistema de luces de seguridad, destinado a demarcar la ubicación de las bocas de salida, peldaños de escaleras y desniveles con escalones.
- b) Puertas: La puertas de todos los ambientes deberán abrir exclusivamente hacia el exterior de las dependencias respectivas. En las que dan a la vía publica, abiertas las hojas, no sobrepasarán la línea de edificación.
- c) Escaleras: Tendrán sus flancos protegidos, ya sea por paredes de mampostería o barandas de hierro, en ambos casos de una altura de 0,90 mts. Cuando la escalera este flanqueada por pared de mayor altura, llevará pasamanos. Contarán con abundante iluminación natural o artificial. Los peldaños serán suficientemente anchos y de material antideslizante. Cuando las escaleras fueren reemplazadas por rampas, estas no tendrán una pendiente superior al 10 %. Los desniveles pequeños se salvarán con planos inclinados de lugar de gradas.
- d) Sótanos: El vano de acceso contará con baranda de protección de altura no menor de 0,90 mts. Las escaleras de acceso cumplimentarán el inciso anterior.
- e) Entrepisos: Contarán con baranda de protección de la altura mencionada. La comunicación del local con el entrepiso se efectuará por escalera, la que deberá reunir las condiciones del presente:
- f) Pisos: Deben ser sólidos, incombustibles, planos y no resbaladizos.
- g) Cuando por el tipo de trabajo se acumule agua en los pisos, estos estarán provistos de enrejado de madera.

- h) Montacargas: Su vano y recorrido será flanqueado y protegido de manera tal que impida el acceso involuntario o el excesivo acercamiento de los usuarios con sus consiguientes riesgos.
- i) Las mesas, sillas u otros asientos destinados al público se ajustaran en cantidad y distribución a lo indicado en el respectivo croquis de habilitación. Queda prohibido colocar asientos suplementarios. Las mesas y sillas que bordeen los pasillos deberán estar fijadas al piso. Los asientos destinados al público no podrán tener una altura inferior a 0,30 mts.
- j) La existencia de salidas de emergencia para caso de incendio u otras catástrofes ubicadas a una distancia no inferior a quince (15) metros del acceso principal para los locales con superficies mayor a doscientos (200) metros cuadrados.

TITULO CUARTO

De la Salubridad, Higiene y Moralidad.

Capitulo I - Salubridad e Higiene

Artículo 31.- Los titulares de los locales de espectáculos deberán acreditar fehacientemente en forma periódica la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, instalaciones sanitarias y egresos y todo otro requerimiento estatuido por normativas vigentes a fin de preservar todos los aspectos relacionados con la preservación de la salubridad e higiene en las condiciones que lo establezca la reglamentación del presente.

En especial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Todo orificio útil que comunique al comercio con el exterior, deberá estar provisto de malla de tejido metálico, plástico o similar, cuya trama impida el paso de los insectos y roedores (aberturas de ventilación, bocas de conductos, respiraderos, bocas de extractores - a menos que estos cuenten con cortina móvil-, etc.
- b) Para permitir el batido de ventiluces, banderolas y demás, se deben colocar mallas separadas de las paredes por bastidores, del lado interno o externo o de cualquier otra forma que cumpla con su función sin impedir la ventilación.
- c) Las tapas de cámaras de inspección cloacas deberán ser herméticas, los desagües contarán con rejillas. Se evitará el estancamiento o curso de aguas servidas.
- d) Las mercaderías en depósito deben ser ordenadamente estibadas, dispuestas sobre estanterías o tarimas de 0,20 mts. de altura mínima.
- e) En todos los locales o dependencias se extremará el orden y aseo.
- f) Todas las cortinas de enrollar tendrán taparrollos.
- g) Queda prohibido el depósito o almacenamiento de mercaderías alimenticias, cualquiera sea su envase, al aire libre o en lugares que no estén protegidos contra roedores o insectos.
- h) Se prohíbe la acumulación al aire libre de residuos o escombros.

Artículo 32.- Toda persona que se encuentre realizando actividades comerciales, deberá contar con la libreta sanitaria correspondiente actualizada. Los bailarines de pista o personas contratadas para alternar o bailar con el público, observarán además las siguientes normas:

- a) Deberán muñirse del certificado de profilaxis extendido por dependencia oficial, que estará permanentemente actualizado y renovarse cada tres meses.
- b) Deberán ser mayores de 18 años y contar con la autorización actualizada expedida por la autoridad policial y registrada ante la comuna. El propietario del establecimiento deberá comunicar las altas y bajas que se produzcan a la autoridad policial dentro de las 24 horas de

producida la misma. Siendo solidariamente responsables y pasibles las sanciones correspondientes por la inobservancia de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 33.- El personal y/o propietario y/o encargado que se destine a la atención del bar, servicio de mesas, preparación o limpieza de alimentos o bebidas deberá usar uniforme adecuado y observar el aseo adecuado en la presentación personal.

Artículo 34.- las instalaciones, maquinarias y artefactos a utilizarse deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y mantenimiento.

Artículo 35.- La vajilla y todos los utensilios deberán ser lavados con agua jabonosa y posteriormente desinfectados por cualquier medio físico o químico autorizado. No se podrá realizar el último enjuague con agua estacionada.-

Artículo 36.- Está prohibido el uso de vajilla deteriorada y cuando se use vajilla de papel parafinado u otro material descartable, deberá estar convenientemente protegida antes de su uso y posteriormente destruida. Queda prohibida en las confiterías bailables y discotecas definidas en el artículo 55°, el expendio de bebidas en envases y vasos de vidrio.-

Capítulo II - Moralidad

Artículo 37.- Los Empresarios, Organizadores, Encargados, Propietarios y Responsables en general de los eventos, deberán obrar en concordancia con todo lo dispuesto por este Código, en lo que hace al tratamiento de los niños de corta edad, con el fin de preservar el desarrollo y protección integral de los mismos, y colaborar con las autoridades de aplicación al efecto.

- a) El titular o encargado de comercio es responsable y debe evitar especialmente que se promuevan desórdenes, escándalos o actos que afecten la moral o buenas costumbres en todas sus dependencias, como así también en sus playages de estacionamiento si las hubiere.

Artículo 38.- De la misma manera, las denominaciones, anuncios o propagandas no podrán ser atentatorios a la moral ni a las buenas costumbres.

Artículo 39.- Todo establecimiento habilitado al que posteriormente se comprobara que afecta la seguridad, salubridad o moralidad pública, será pasible de las sanciones que establece este Código y normas complementarias.

TÍTULO QUINTO:

De las Condiciones Generales de Funcionamiento

Capítulo I - Requisitos de Ingreso y Permanencia.-

Artículo 40.- En todos los locales de espectáculo público deberán exhibirse al frente de las boleterías o lugares de acceso en forma visible, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere, como así también todo otro aviso que se determine a través de la reglamentación del presente, para cada rubro.

Artículo 41.- Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior no deberán impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la

Constitución Nacional, considerándose discriminatorios aquellos determinados por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

(Incorporado por Ordenanza N° 4340/06) A tales efectos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4o y 5o de la Ley 23592 y su modificatoria Ley N° 24782, Penalización de actos discriminatorios, los que establecen:

- " Art.- 4°: Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes, u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la Ley."
- "Art.-5°: El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente. En el mismo al pie deberá incluirse un cuadro destacado con la siguiente leyenda "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted podrá recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia".

Artículo 42.- Queda prohibido el ingreso y/o permanencia de menores:

- a) De 18 años, en los establecimientos denominados cabarets, clubes nocturnos o boîtes y whiskerías.
- b) De 18 años en los establecimientos denominados confiterías bailables, discotecas, después de las dos horas (2 hs) de la madrugada.

Artículo 43.- Los menores desde los 13 años podrán asistir al Matinée Bailable cuyo horario de finalización no podrá extenderse mas allá de las dos horas (2 hs.) El ingreso de mayores de 18 años, en estos horarios, será restringido y bajo control y responsabilidad del propietario o de la persona que explota el lugar.

Artículo 44.- Los establecimientos denominados confitería, café o salón de té y entretenimientos electrónicos y video juegos permitirán la permanencia de menores de 18 años hasta las cero horas (00,00 hs).

Artículo 45.-En los rubros denominados boliches bailables, recitales bailables, peñas estudiantiles, Pubs, etc., queda vedada en todos los casos y en cualquier horario la presencia de niños de corta edad, o lo que la ley denomina menores impúberes aun con el acompañamiento de sus padres. El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad del Empresario, organizador, o encargado del comercio.

Artículo 46.- En los eventos enumerados en el artículo precedente, en los cuales no se promoció baile y no se expendían bebidas alcohólicas, se permitirá la presencia de menores acompañados de los responsables en cada caso, hasta las dos horas (2 hs.) de la mañana.

Artículo 47.- Las transgresiones a las disposiciones de ingreso y/o permanencia de menores, serán responsabilidad de los propietarios o responsables que exploten los establecimientos mencionados, los cuales serán pasibles de las sanciones previstas en el Título Noveno.

Capítulo II - Expendio de bebidas alcohólicas - Horarios de funcionamiento

Artículo 48.- A los efectos del expendio de bebidas alcohólicas y horario de funcionamiento, se deberán aplicar las Ordenanzas vigentes, N° 3426; 3682 y 3723.

Artículo 49.- Las infracciones a la reglamentación que se dicte, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Título Noveno.

TITULO SEXTO:

Tipos de Rubros de Espectáculos Públicos

Capitulo 1 - Definición de rubros: -

Artículo 50- CONFITERÍA BAILABLE/DISCOTECA: Son aquellos locales públicos, cerrados con pista de baile, con expendio de bebidas alcohólicas y/o sin alcohol, con propagación de música grabada y/o espectáculos en vivo, y en las cuales la admisión del público asistente queda reservada para personas mayores de dieciocho (18) años a excepción de las previsiones establecidas en los artículos 42° y 43°.

Artículo 51.- CABARET: A los fines de la presente Ordenanza, denominase Cabaret al local, con servicio de bar y/o restaurante, donde se realizan bailes públicos con intervención de personas uniformadas o no, que bailen en pista o alternen con los concurrentes, hayan sido o no contratadas al efecto. A los fines de la clasificación, no se tendrá en cuenta si se expenden o no bebidas alcohólicas. El público asistente deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad. **(Derogado por Ordenanza N° 5798/12)**

Artículo 52.- CAFÉ CONCERT: Se considerará café concert a todo aquel negocio de un solo ambiente y a plena luz, en el cual se den espectáculos artísticos correspondientes al genero de variedades, música, canto, literario musical, bailes individuales y/o de conjunto, siempre que no posean pistas o lugares destinados para baile del público asistente.

Artículo 53.- PUB: Denominase Pub a aquellos locales que funcionando en forma permanente como bar, sandwichería o similares, ofrezca como característica comercial espectáculos musicales, artísticos y no permitan baile del público asistente.

Artículo. 54.- BAR: Con el nombre de Bar, se designan los comercios que además de realizar expendios de café y/o bebidas calientes, expenden bebidas alcohólicas o sin alcohol y demás productos propios de tales comercios y no permitan baile del público asistente.

Artículo 55.- CONFITERÍA, CAFÉ, SALÓN DE TÉ: Designase como Confiterías, café y salón de té, a los locales en que además de dedicarse al comercio propio de bares, cafés y salones de té, expenden masas frescas, sándwiches, postres y demás productos conexos y no permitan baile del público asistente.

Artículo 56.- **(modificado por art. 1 de la Ordenanza 4307/06)** SALÓN DE FIESTA Y AGASAJOS: Denominase así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales y que son alquilados por personas o instituciones, por las comodidades que ofrecen, para fiestas de carácter privado de índole familiar (casamientos, cumpleaños, bautismos, etc.), reuniones organizadas para

ofrecer, celebrar o brindar acontecimientos especiales y/o eventos o celebraciones de índole particular y/o pública, que cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante.

Artículo 57.- PEÑA: Se considerarán Peñas aquellos locales con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público asistente, no contando con pista para baile, acceso libre para personas de ambos sexos y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

Artículo 58.- CLUB NOCTURNO O NIGHT CLUB: Son aquellos locales donde se propala música con pista de baile habilitada, contando con servicio de bar y restaurante, con uno o mas ambientes para estar o bailar, con acceso exclusivamente de parejas.

Artículo 59.- CIRCO: Son aquellos locales de instalaciones precarias (CARPAS), donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, animales amaestrados, etc.

Artículo 60.- PARQUE DE DIVERSIONES: Son aquellos que ofrecen juegos mecánicos variados, pudiendo contar con números artísticos de atracción.

Artículo 61.- SALA CINEMATOGRAFICA - CINE: Denominase así todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas.

Artículo 62.- SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA: Denominase así a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyectan exclusivamente películas o videos calificados de exhibición condicionada, quedando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años.

Artículo 63- RESTAURANTE CON ESPECTÁCULOS Y/O BAILES: Denominase así a todo local con servicio habitual de restaurante y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales y que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.

Artículo 64.- DISCO - BAR: Comprende a todo local bailable donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para personas mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. Estos establecimientos solo podrán contar con servicio de bar en el que se expendan bebidas sin alcohol. Además deberá tener un salón previo a su ingreso, con servicio de bar que posibilite la espera de los asistentes por parte de sus padres, tutores o mayores, en general.

Artículo 65.- PISTA DE BAILE: Denominase así a todo local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares con la admisión libre de público debiendo los menores de catorce (14) años de edad asistir acompañados por mayores.

Artículo 66.- TEATRO TRADICIONAL: Son aquellos locales en que se presentan Obras Teatrales, a cargo de elencos integrados por figuras profesionales o no, como también espectáculos de índole cultural, contando con el concurso de personal de maestranza (Utileros, electricistas, maquinistas etc.).

Artículo 67.- TEATRO INDEPENDIENTE: Son aquellos locales con una capacidad reducida de localidades donde la representación estará a cargo de elencos vocacionales.

Artículo 68.- WHISKERÍA O BAR NOCTURNO- Denominase así a todo local con servicio de bar y la presencia de personal esencialmente contratado para alternar con el público asistente, el que deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad, **(Derogado por Ordenanza N° 5798/12)**

Artículo 69.- VIDEO - BAR: Denominase así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, y que proyecte exhibiciones de video-cassettes, TV. por cable o imágenes en movimiento con horario libre.

Artículo 70.- SALÓN DE JUEGOS: Denominase así a todo local en que se exploten comercialmente juegos y/o deportes en los que el resultado dependa exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores y en los cuales quedan expresamente prohibidas las máquinas tragamonedas, y de juegos eléctricos, electromecánicos, flippers, video juegos y juegos electromecánicos de azar o que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especies, como así también juegos electrónicos denominados de 'DESTREZA', Están exentos de la prohibición los juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinado a los niños, que solo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o la destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.

Artículo 71.- CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo la denominación de Clubes Asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta Ordenanza aquellas instituciones que en locales cubiertos y/o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, etc., mediante reuniones danzantes, deportivas o de cualquier otra índole que configuren una atracción pública ya sea destinadas a sus socios o simpatizantes o al público en general.

Artículo 72.- JUEGOS ELECTRÓNICOS: Autorizase en jurisdicción del Municipio, el funcionamiento y explotación de entretenimientos electrónicos y electromecánicos de habilidad y destreza, tanto cómo los denominado pímbole, billar, Pinball (flippers), Juegos de televisión (video juegos), simuladores de vuelo, de tiro, de manejo y otros semejantes, en los que la habilidad y destreza del jugador sean factores determinantes del resultado del juego y en los que como recompensa solo se obtenga la prolongación del tiempo del entretenimiento, en locales destinados exclusivamente a ello.

Artículo 73.- Los distintos rubros ajustarán su actividad en los aspectos generales a lo establecido por este Código y sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas en el Título siguiente.

TITULO SÉPTIMO

De las Condiciones Particulares de Funcionamiento de Cada Rubro

Artículo 74.- Los locales en que funcionen las denominadas CONFITERÍAS BAILABLES deberán ajustarse, en lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, a lo especificado por el Código de Edificación de la Ciudad de Corrientes y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) Poseer pista de baile perfectamente demarcada, con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea de baile.
- b) Deberán contar con guardarropa.

- c) No podrán existir salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores, como así mismo prohíbase la instalación de tabiques divisorios.
- d) Poseerán matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendios será ensayado ante autoridad competente.
- e) En la puerta de entrada y con caracteres bien visibles, deberá fijarse un letrero que al margen del propio nombre del local establezca su condición de CONFITERÍA BAILABLE y los horarios de acceso permitidos según edades.
- f) La iluminación de las mismas - que podrá ser blanca o de colores -, tendrá un intensidad de 25 vatios cada 10 metros de superficie, distribuidos de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a 1 mt. a nivel del piso. Podrán emplearse gargantas, tulipas, veladores, etc.
- g) Podrán optativamente, realizar reuniones auspiciadas por grupos estudiantiles en procura de recaudar fondos pro-viajes de estudios. En estos casos será indispensable que la solicitud de permiso para tales reuniones este refrendada por la autoridad competente del Colegio en cuestión, o en su defecto de la Asociación de Padres del mismo. Durante el transcurso de la reunión deberán estar presentes en la sala por lo menos dos (2) representantes de la referida Asociación.
- h) El expendio de bebidas deberá efectuarse observando las previsiones de la presente Ordenanza, y lo previsto por las Ordenanzas N° 3426; 3682; 3723, con exhibición en lugar bien visible de la lista de precios.
- i) Deberán instalar circuitos de grabación - comunicación de video con registro de grabación diario durante todo el tiempo de funcionamiento del local, como también su archivo y conservación por un lapso mínimo de 30 días. Las cámaras deberán ser distribuidas según la tecnología y criterio técnico adoptado, debiendo grabar en condiciones de escasa luminosidad y siendo obligatorio el registro visual de ingreso y egreso de personas en los accesos del local, sanitarios y pista de baile.
- j) Deberán colocarse detectores de metales, mediante dispositivos fijos o manuales en las puertas de acceso a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión.
- k) Deberán contar como mínimo con un teléfono semipúblico en su interior, el que será de libre acceso.
- l) Deberán contar con potenciómetro y/o decibelímetro y/o regulador de sonido o limitador registrador el que controlara los niveles sonoros.
- m) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- n) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.
- o) *(Incorporado por Ordenanza N° 4340/06) Para la seguridad y vigilancia dentro de los locales deberán obligatoriamente contar con personal perteneciente a agencias de seguridad debidamente habilitadas en el medio de acuerdo a lo reglamentado por Decreto Provincial N° 2684/87 y su modificatoria Decreto Provincial N° 4314/86 y lo que la autoridad de aplicación, Policía de la Provincia de Corrientes, a los efectos resuelva. Dicho servicio se prestará sin portación de armas.*

Artículo 75.- Los locales destinados al funcionamiento de BARES NOCTURNOS o WHISKERÍAS y CABARETS cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente al

aspecto constructivo y de instalaciones. Sin perjuicio de ello, deberán ajustarse a las exigencias que a continuación se detallan:

- a) La iluminación de los mismos - que podrá ser blanca o de colores - tendrá una intensidad efectiva de 15 watts por cada 5 mts. cuadrados de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a un (1) metro a nivel del piso.
- b) El expendio de bebidas se ajustara a las disposiciones de la presente Ordenanza y deberá exhibirse en lugar bien visible la lista de precios.
- c) En la puerta de entrada y con caracteres bien visibles, deberá fijarse un letrero que al margen del nombre propio del local establezca su condición de 'Bar Nocturno' y la no admisión de menores de 18 años.
- d) Bajo ningún concepto podrán anexar pista de baile, salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores que no sean indispensables para el funcionamiento del local como asimismo tabiques divisorios.
- e) Cuando contaren con personal de alternación, éste deberá ser mayor de 18 años, poseer certificado policial de conducta y constancia de las revisiones médicas periódicas de práctica en estos casos, el que deberá asentarse en la Libreta Sanitaria habilitante.
- f) El propietario del local deberá llevar un registro al día con la nómina del personal mencionado en el inciso anterior, la exhibición del cual será obligatoria en toda oportunidad en que se efectúe la inspección del negocio.
- g) Los locales de referencia tomarán los recaudos debidos a efectos de que no se divise desde la calle el interior de los mismos, apelando al colocodo de cortinas u otros medios conducentes a tal fin.
- h) Poseerán matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendio será ensayado ante autoridad competente.
- i) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- j) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 76.- Los locales donde funcionen CAFÉ CONCERTS deberán ajustar los mismos en la faz constructiva y de instalaciones a lo previsto sobre el particular Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Poseerán matafuegos en número acorde a las dimensiones de la sala y equipo contra incendio deberá ser ensayado ante autoridad competente.
- b) El desempeño del sector destinado a 'bar' se ajustará a las previsiones de la Presente Ordenanza, con exhibición en lugar bien visible de la correspondiente lista de precios.
- c) Tendrán camarines para los artistas. Dichos camarines contarán con instalaciones sanitarias (baños) independientes de los del público.
- d) El personal artístico no podrá - bajo ningún concepto - alternar con el público.
- e) Poseerán botiquín de primeros auxilios dotado de elementos en proporción a la capacidad de la sala.
- f) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- g) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 77.- Los locales donde funcionen PUBS deberán ajustar los mismos en la faz constructiva y de Instalaciones a lo que prevé sobre el particular el Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con baterías de sanitarios para ambos sexos debidamente diferenciados, en cantidad acorde con la capacidad del local.
- b) Deberán contar con espacio apto para ser utilizado como pista de baile y espectáculos artísticos y/o musicales, cuya superficie no podrá exceder del sector destinado a mesas y sillas.
- c) Deberán contar con camarines para los artistas, con instalaciones sanitarias independientes de los del público.
- d) La iluminación de las mismas - que podrá ser blanca o de colores -, tendrá un intensidad de 25 vatios cada 10 m² de superficie, distribuidos de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a 1 mt. a nivel del piso. Podrán emplearse gargantas, tulipas, veladores, etc.
- e) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- h) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 78.- Los locales donde funcionen SALONES DE FIESTAS Y AGASAJOS deberán ajustarse, en el aspecto constructivo y de instalaciones, a lo que especifica el Código de Edificación y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La iluminación de los mismos - ya sea con lámparas blancas o de colores - será de una intensidad efectiva de 45 watts cada 5 m² de superficie distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local, la intensidad será controlada a 1 metro a nivel del piso.
- b) Tendrán botiquín de primeros auxilios dotado de los elementos necesarios en proporción a la capacidad del salón.
- c) Contarán con matafuegos en número adecuado y el servicio contra incendio deberá haber sido ensayado ante autoridad competente.
- d) Podrán contar con pista de baile a utilizar - exclusivamente - en fiestas contratadas de carácter privado de índole familiar (casamientos, cumpleaños, bautismos, etc.), reuniones organizadas para ofrecer, celebrar o brindar acontecimientos especiales o con fines.
- e) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- i) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículos 79.- Los locales donde funcionen PEÑAS deberán ajustarse en la faz constructiva y de instalaciones a lo que sobre el particular prevé el Código de Edificación y la Presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La iluminación de estos locales será la normal, obtenida por luces blancas distribuidas de modo uniforme e igual en todo el recinto.
- c) Poseerán botiquín de primeros auxilios dotado de elementos en proporción a la capacidad de la sala.
- d) El expendio de comidas y bebidas típicas deberá efectuarse observando las precisiones de salubridad e higiene, con exhibición en lugar bien visible de la lista de precios.
- e) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- f) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 80.- Los locales donde funcionen NIGHT CLUBS (Club Nocturno) se ajustarán a lo especificado en el Código de Edificación y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello cumplirán los siguientes requisitos:

- a) No podrán en estos negocios instalarse cortinas, biombos, mamparas, puertas o cualquier otro modo de separación que obstaculice la visual entre los diversos ambientes. Se permitirán los compartimentos o boxes siempre que su entrada quede descubierta hacia el centro del ambiente general y que su altura no sobrepase de un metro cuarenta centímetros (1,40) a contar desde el piso de dicho ambiente.
- b) En estos locales las mesas destinadas al público, deberán tener como máximo de medida 0,60 m.(sesenta centímetros) por 0,80 m.(ochenta centímetros) y la cantidad de sillas, taburetes o asientos de los asistentes en el ambiente, no podrá ser mayor al de cuatro (4) por cada mesa o 2 mts. (dos metros) de mostrador y bar americano.
- c) Está absolutamente prohibido tener piezas o lugares destinados a dormitorios o, reservados, permitiéndose únicamente las destinadas a la vivienda del propietario, sereno o cuidador, siempre que este separada o independiente de los lugares destinados al público, debiendo permanecer bajo llave en poder del administrador mientras funcione el negocio y sujeta a la inspección, cuando se considere conveniente.
- d) Todo el personal deberá ser mayor de 18 (dieciocho) años de edad.
- e) La concurrencia a estos locales será exclusiva por parejas, no se permitirá la entrada ni permanencia en los mismos, de hombres y mujeres solas. Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- f) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 81.- LOS CIRCOS desarrollarán su actividad artística ajustándose al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Solicitar la autorización pertinente ante el Departamento Ejecutivo.
- b) Efectuar un depósito de garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.
- c) Comprometerse formalmente, en compensación al valor del arriendo, a efectuar la limpieza total y nivelación del predio a utilizar, debiendo trasladar los materiales que allí se encuentren al sitio que la Municipalidad indique.
- d) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrirle a los espectadores durante el desarrollo de la función.
- e) Contar con matafuegos en número adecuado a la capacidad de sus instalaciones y haber ensayado el servicio contra incendios ante autoridad competente.
- f) La instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por la Dirección de Obras Particulares.
- g) En los casos en que posean animales feroces deberán extremar las medidas de seguridad tanto cuando los mismos se hallen en las jaulas o se encuentren en la pista.
- h) La instalación de la carpa deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, especialmente en lo referente a su emplazamiento y amarre. En general los materiales de construcción que empleen serán desmontables y de asentamiento precario pero que confirmen, en forma indubitable, la seguridad total de las instalaciones.
- i) Los medios de ingreso a la misma deberán ser lo suficientemente amplios, de modo tal que permitan una rápida salida de los espectadores en caso de siniestros.

- j) Contarán con botiquín de primeros auxilios dotado de los elementos necesarios en proporción a la capacidad de sus instalaciones,
- k) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- l) Solicitar certificación de Aptitud Técnica otorgada por la Dirección de Control General de Obras Particulares.
- m) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 82.- Los locales destinados a CINES, en lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, deberán ajustarse a lo especificado por el Código de Edificación en vigencia. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores.
- b) Deberán contar con extinguidores de fuego en número adecuado a la capacidad de la sala y haber ensayado el equipo contra incendios en presencia de Autoridad competente.-
- c) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.
- d) La desinfección periódica de la sala y el mantenimiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la misma se hará conforme a las previsiones en la materia.
- e) Contarán con botiquín de primeros auxilios dotado de elementos en proporción a la capacidad de espectadores de la sala.
- f) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.

Artículo 83.- Los locales donde funcionen RESTAURANTES CON ESPECTÁCULOS Y/O BAILES, deberán ajustarse en el aspecto constructivo y de instalaciones, a lo que especifica el Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Poseer pista de baile perfectamente demarcada con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea el propio.
- b) Tendrán botiquín de primeros auxilios dotado de elementos en proporción a la capacidad del local.
- c) El sector de cocina y buffet deberá reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las normas en vigencia.
- d) La iluminación de estos locales - ya sea con lámparas blancas o de colores -será de una intensidad efectiva de 45 watts por cada 5 m² de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a 1 m. a nivel del piso.
- e) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- f) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 84.- Los locales donde funcionen ASOCIACIONES -CLUBES -PISTAS DE BAILES o SIMILARES - Se ajustarán a lo especificado en el Código de Edificación y la presente Ordenanza Sin perjuicio de ello cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Cuando las Instituciones a que se refiere la presente reglamentación realicen reuniones danzantes deberán habilitar una pista o espacio destinado para baile, perfectamente delimitado de acuerdo a la capacidad del local, cuyo piso no podrá ser de tierra, polvo de ladrillos ni

similares. No se permitirá la colocación de mesas ni sillas dentro del espacio destinado a pista de baile.

- b) Las mesas y sillas destinadas al público, estarán colocadas de manera que aseguren un espacio libre no menor de cuarenta y cinco centímetros, como asimismo deberán dejarse pasillos laterales y transversales de un ancho mínimo de ochenta centímetros por cada tres hileras de mesas y sillas para que, en cantidad suficiente, aseguren la fácil circulación del público, quedando prohibida la colocación en los mismos de todo obstáculo que dificulte el libre tránsito.
- c) Contar con Botiquín de Primeros Auxilios y Matafuegos.
- d) Cuando en los mismos se realicen bailes organizados por Núcleos Estudiantiles queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.
- e) La admisión del público a estos espectáculos es facultativa de las Instituciones organizadoras. Después de las 02,00 horas está prohibida la permanencia de menores de dieciocho (18) años que no se encuentren acompañados por mayores.
- f) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- g) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 85.- En lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, los locales destinados a **TEATROS TRADICIONALES** deberán ajustarse a lo especificado por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, además cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un telón de amianto o metálico construido de modo tal que ni el fuego ni los gases provenientes de la combustión puedan pasar del escenario a la sala en caso de incendio.
- b) La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores.
- c) Disponer de matafuegos en proporción adecuada a la capacidad de la sala y haber ensayado el equipo contra incendio en presencia de autoridad competente.
- d) Deberán disponer de "botiquín" de primeros auxilios dotados de elementos en proporción adecuada a la capacidad de la sala.
- e) En caso de contar con "buffet", este deberá ajustarse a las normas en vigencia. Asimismo, en los entreactos queda permitida la venta de helados y golosinas.
- f) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101.-

Artículo 86.- Los **PARQUES DE DIVERSIONES** desarrollarán su actividad de acuerdo a las siguientes exigencias:

- a) Solicitar autorización pertinente al Departamento Ejecutivo.
- b) Efectuar un depósito de garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.
- c) Comprometerse formalmente a efectuar la limpieza y total nivelación del predio a utilizar.
- d) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrir a los usuarios de los Juegos Mecánicos.
- e) Contar con seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.
- f) Contar con botiquín de primeros auxilios y matafuegos en número adecuado.
- g) Identificación de los juegos mecánicos, número máximo de personas por juego, velocidad de traslación o rotación máxima de los juegos mecánicos como asimismo acompañar una memoria descriptiva de los cálculos relativos a las instalaciones.

- h) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- i) Solicitar certificación de Aptitud Técnica otorgada por la Dirección de Control General de Obras Particulares.

Artículo 87.- Los locales destinados al funcionamiento de **DISCO-BAR** cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) No podrán tener existencia de ningún tipo de bebidas alcohólicas, aunque su concurrencia sea de mayores de 18 años.
- b) Deberán poseer un lugar de espera para los señores padres o responsables de los menores.
- c) Podrán funcionar como actividad principal, o en carácter de actividades complementarias o anexas a Confeiterías Bailables, Hoteles, Clubes o Asociaciones.
- d) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- e) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.
- f) Poseer pista de baile perfectamente demarcada, con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea de baile.
- g) Deberán contar con guardarropa.
- h) No podrán existir salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores, como así mismo prohíbese la instalación de tabiques divisorios.
- i) Poseerán matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendios será ensayado ante autoridad competente.
- j) En la puerta de entrada y con caracteres bien visibles, deberá fijarse un letrero que al margen del propio nombre del local establezca su condición de CONFITERÍA BAILABLE y los horarios de acceso permitidos según edades.
- k) La iluminación de las mismas - que podrá ser blanca o de colores -, tendrá una intensidad de 25 vatios cada 10 metros de superficie, distribuidos de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a 1 mt. a nivel del piso. Podrán emplearse gargantas, tulipas, veladores, etc.
- l) Podrán optativamente, realizar reuniones auspiciadas por grupos estudiantiles en procura de recaudar fondos pro-viajes de estudios. En estos casos será indispensable que la solicitud de permiso para tales reuniones este refrendada por la autoridad competente del Colegio en cuestión, o en su defecto de la Asociación de Padres del mismo. Durante el transcurso de la reunión deberán estar presentes en la sala por lo menos dos (2) representantes de la referida Asociación.
- m) El expendio de bebidas deberá efectuarse observando las previsiones de la presente Ordenanza, y lo previsto por las Ordenanzas N° 3426; 3682; 3723, con exhibición en lugar bien visible de la lista de precios.
- n) Deberán instalar circuitos de grabación - comunicación de video con registro de grabación diario durante todo el tiempo de funcionamiento del local, como también su archivo y conservación por un lapso mínimo de 30 días. Las cámaras deberán ser distribuidas según la tecnología y criterio técnico adoptado, debiendo grabar en condiciones de escasa luminosidad y siendo obligatorio el registro visual de ingreso y egreso de personas en los accesos del local, sanitarios y pista de baile.

- o) Deberán colocarse detectores de metales, mediante dispositivos fijos o manuales en las puertas de acceso a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión.
- p) Deberán contar como mínimo con un teléfono semipúblico en su interior, el que será de libre acceso.
- q) Deberán contar con potenciómetro y/o decibelímetro y/o regulador de sonido o limitador registrador el que controlara los niveles sonoros.

Artículo 88.- Los locales destinados al funcionamiento de **TEATROS INDEPENDIENTES** cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza y con las siguientes condiciones particulares:

- a) Son compatibles con el uso de Teatros Independientes, Galerías de Comercio, de Arte, salones de Exposiciones, de Conferencias, Centros Culturales, Clubes e Instituciones y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y cultura. Por lo tanto dichos usos podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.
- b) El permiso de uso será solicitado por el propietario o empresa responsable de su funcionamiento, todo de acuerdo a las normas de seguridad, salubridad e higiene vigentes.
- c) Los Teatros Independientes iniciarán sus actividades una vez otorgado el permiso de uso. El mismo será otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Control Comercial una vez constatadas las condiciones del local, siempre que fueran satisfactorias.
- d) El inmueble deberá contar, como mínimo, con un camarín colectivo para hombres y otro de mujeres, con una superficie calculada a razón de 1 persona por metro cuadrado.
- e) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.

Artículo 89.- Los locales destinados al funcionamiento de **VIDEO BARES** cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Los Video Bares deberán exhibir en lugares visibles un cartel con el anuncio de los videos que se emiten, su calificación y categoría del local según lo establecido en el Artículo 101°.
- b) Queda terminantemente prohibida la emisión de videos condicionados y/o pornográficos, como asimismo videos calificados como prohibidos para menores de 18 años.
- c) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.
- d) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.

Artículo 90.- **ENTRETENIMIENTOS ELECTRÓNICOS**- Los locales destinados a entretenimientos Electrónicos cumplirán con los requisitos exigidos en el Código de Edificación y la presente Ordenanza y deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Los locales no podrán funcionar en subsuelos.
- b) En ningún horario se permitirá la presencia de menores con uniforme o útiles escolares.
- c) Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos, permitiéndose únicamente el expendio de bebidas gaseosas no fraccionadas.
- d) Podrán funcionar como actividad principal o en carácter de actividad complementaria o anexa en los siguientes casos, confiterías, clubes, bares, y kioscos.

- e) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio de su categoría, según lo establecido en el Artículo 101°.

Artículo 91.- Los locales a que hacen referencia los artículos 54, 56, 62, 63, 65 y 71 de la presente, deberán contar con máquinas expendedoras de preservativos en sus servicios sanitarios tanto de hombres como de mujeres.-

TITULO OCTAVO:

De los Controles

Capitulo I - De las obligaciones del Municipio

Artículo 92.- El Departamento Ejecutivo establecerá a través de los distintos organismos con incumbencia en la materia, un cronograma periódico de inspecciones y controles a los locales y/o lugares habilitados con el fin de constatar el correcto cumplimiento de todos los aspectos que tiene como objeto el presente, sin perjuicio de ello podrá realizar este mismo tipo de actividades fuera del cronograma cuando así lo entendiera conveniente y necesario.

Artículo 93.- La autoridad de aplicación deberá controlar el cumplimiento, analizar y evaluar los informes periódicos a que hace referencia el artículo 97 inc. e) del presente.

Capitulo II - De las obligaciones de los habilitados

Artículo 94.- Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversiones públicas quedan obligados a:

- a) Llevar un libro de inspecciones que sellará y rubricará la Dirección de Bromatología.
- b) Facilitar el libre acceso de los encargados de las inspecciones y/o controles.
- c) En todo establecimiento será obligatorio poseer una boletería o local destinado al efecto con los siguientes elementos- 1.- Planilla de habilitación de entrada. 2-Entradas habilitadas. 3.- Libro de inspección. 4.- Letrero indicador ubicado en lugar visible con caracteres bien legibles donde se señale el precio de venta de las entradas y si el espectáculo es apto o no para menores especificando además otras condiciones de funcionamiento.
- d) Será obligatorio el uso de un receptáculo que se use para taquilla que deberá adoptar formas que no permitan su violación y estar cerrado con llave la que deberá depositarse en la boletería y a disposición de la inspección que pueda disponer la Autoridad de aplicación.
- e) Presentar periódicamente ratificación de los informes técnicos y demás determinaciones a que hacen referencia los incisos a), c), d), y q) del Artículo 7o y lo establecido en el Artículo 20° del presente.
- f) Acreditar mensualmente el pago de la póliza de seguros a que hace referencia el inciso o) del Artículo 7o. La reglamentación del presente establecerá los plazos y especificaciones necesarias para su instrumentación.

Artículo 95.- Los propietarios o responsable de los negocios de espectáculos que así lo exijan deberán contratar con la Policía de la Provincia de Corrientes un sistema de seguridad integral en las condiciones que lo establezca la reglamentación. El personal policial que se desempeñe en cada caso cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y sólo en caso necesario en el interior del local. Pudiendo ser requerido además por la autoridad de aplicación la contratación de

personal adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen. Si para la seguridad dentro de los locales contratase seguridad privada, deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas en el medio.

TITULO NOVENO

De las sanciones

Capítulo I - Penalidades por incumplimiento de las disposiciones del presente Código

Artículo 96.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones y/o penalidades fijadas por la Ordenanza Tarifaria vigente.

- a) Faltas leves serán sancionadas con multa equivalente al valor en pesos de cincuenta (50) litros de nafta común.
- b) Faltas graves serán sancionadas con multa equivalente al valor en pesos de un mil (1.000) litros de nafta común.
- c) Cuando se tratare de faltas graves, además de la multa establecida en el punto b) podrá imponerse, alternativa o conjuntamente, la sanción de clausura de 30 días o el cese de las actividades.
- d) Serán consideradas faltas graves las siguientes,
 - 1) El exceso de capacidad habilitada para el local.- En el caso de reincidencia durante el año calendario, se adicionará a la multa que correspondiera, el importe equivalente al valor en pesos de cinco (5) litros de nafta común por cada persona que hubiera ingresado en exceso de la capacidad permitida.
 - 2) La falta de acreditación mensual del pago de la póliza de seguro prevista en el inciso o) del Artículo 7°.-
 - 3) *(Incorporado por Ordenanza N° 4340/06) La falta de personal de seguridad y vigilancia establecida en el artículo N° 74 inc o), la que será sancionada con multa equivalente al valor en pesos de un mil (1000) litros de nafta común. La portación de armas por parte del personal de seguridad y vigilancia ocasionará además del pago de la multa anteriormente establecida, la clausura del local por 30 días.*
- e) En caso de reincidencia en cinco o más faltas graves podrá disponerse, durante el año calendario, conjuntamente con la pena que corresponda aplicar, la inhabilitación al titular del comercio respectivo para el otorgamiento de nuevas habilitaciones comerciales de los rubros a que se refiere este Código, por el término de hasta 2 (dos) años.

Artículo 97.- Causales de revocación de la habilitación:

- a) No mantener las condiciones establecidas para la habilitación.
- b) Poseer deudas tributarlas municipales por la explotación de la actividad habilitada, por más de tres períodos.
- c) Cuando el o los titulares sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.
- d) Cuando con posterioridad a la habilitación se comprobare que la actividad origina graves inconvenientes.

Artículo 98.- A los efectos de una correcta fiscalización, los rubros identificados en el presente Código se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) CATEGORÍA A: Designase como CATEGORÍA TIPO "A" a aquellos lugares o locales, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados de carácter permanente, propios o arrendados, cuyo acceso no está limitado por la edad, sin espectáculos en vivo, ni bailables, de limitada o reducida capacidad de personas. Se incluyen en esta categoría: BAR, CONFITERÍA, CAFÉ, SALÓN DE TE y similares.
- b) CATEGORÍA B: Designase como CATEGORÍA TIPO "B" a aquellos lugares o locales, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados de carácter permanente, propios o arrendados, cuyo acceso se encuentra condicionado por horarios y edades, pagos o gratuitos, con espectáculos y/o show en vivo, con o sin bailables, aptos para reuniones, funciones o representaciones y con gran capacidad de personas. Se incluyen en esta categoría: CONFITERÍA BAILABLE/DISCOTECA, CAFÉ CONCERT, PUB, PEÑA, RESTAURANTE CON ESPECTÁCULOS Y/O BAILES, DISCO - BAR, PISTA DE BAILE, VIDEO - BAR y similares.
- c) CATEGORÍA C: Designase como CATEGORÍA TIPO "C" a aquellos lugares o locales, sean estos abiertos o cerrados, privados, de carácter permanente, propios o arrendados, cuyo acceso es exclusivo para personas mayores de dieciocho (18) años, pagos o gratuitos, condicionados por horarios, con espectáculos y/o show en vivo, con o sin bailables y de limitada o reducida capacidad de personas. Se incluyen en esta categoría: CABARET, CLUB NOCTURNO O NIGHT CLUB, SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA, WHISKERÍA o BAR NOCTURNO y similares.
- d) CATEGORÍA D: Designase como CATEGORÍA TIPO "D" a aquellos lugares o locales, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados de carácter transitorio o permanente, propios o arrendados, cuyo acceso puede estar condicionado por edades, pagos o gratuitos, con espectáculos y/o show en vivo, con o sin bailables, aptos para reuniones, funciones, representaciones o actos sociales, deportivos o de cualquier género que tiene como objetivo el entretenimiento y con gran capacidad de personas. Se incluyen en esta categoría: SALÓN DE FIESTA Y AGASAJOS, JUEGOS ELECTRÓNICOS, CIRCO, PARQUE DE DIVERSIONES, SALA CINEMATOGRAFICA-CINE, TEATRO TRADICIONAL, TEATRO INDEPENDIENTE, SALÓN DE JUEGOS, CLUB Y/O ASOCIACIÓN y similares.
- e) CATEGORÍA E: Designase como CATEGORÍA TIPO "E" a aquellos lugares o locales, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados de carácter permanente, propios o arrendados, donde se realicen eventualmente espectáculos y/o show en vivo, con o sin bailables, aptos para reuniones, funciones, representaciones o actos sociales, deportivos o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y con limitada, reducida o con gran capacidad de personas. Se incluye en esta categoría: CANCHAS, SALONES, ETC., DE CLUBES DEPORTIVOS.

Artículo 99.- Los locales comerciales habilitados al tiempo de la entrada en vigencia del presente deberán ajustar sus condiciones de funcionamiento a todo lo establecido en este Código y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 100.- Derógase toda Ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 101.- El Departamento Ejecutivo deberá incorporar, antes del 31 de marzo de cada año, las modificaciones y agregados que se hubieran aprobado en el transcurso del año calendario anterior,

debiendo ordenar el texto del presente código sin alterar su estructura ni la continuidad de su Articulado.

Artículo 102.- Los locales comerciales habilitados al tiempo de la entrada en vigencia del presente deberán ajustar sus condiciones de funcionamiento a todo lo establecido en este código y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten dentro del plazo de 180 días corridos contados a partir de su promulgación.-

Artículo 103.- La presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo 104.- Remitir la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación

Artículo 105.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.-

Gustavo Moline
Presidente Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Arq. Juan C. Chaparro Sánchez
Secretario Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes